

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 252
20 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 244/21
PETICIÓN 1833-11
INFORME DE INADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE HUMBERTO SALAS SALAS
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 244/21. Petición 1833-11. **Inadmisibilidad.** Familiares de Humberto Salas Salas. Chile. 20 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Nelson Caucoto Pereira ¹
Presunta víctima:	Familiares de Humberto Salas Salas ²
Estado denunciado:	Chile ³
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ en relación a los artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) del mismo instrumento

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	19 de diciembre de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de abril de 2017
Notificación de la petición al Estado:	28 de junio de 2017
Primera respuesta del Estado:	15 de agosto de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	26 de septiembre de 2017 y 28 de agosto de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 13 de junio de 2011
Presentación dentro de plazo:	No

V. HECHOS ALEGADOS

1. La presente petición denuncia la falta de reparación a los familiares de Humberto Salas Salas (en adelante “la presunta víctima”), por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.

¹ La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario.

² La presente petición identifica a Blanca Mella y Maibeth Jacquelin Salas Mella, como esposa e hija, respectivamente, de la presunta víctima.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante “Convención Americana” o “Convención”.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. La parte peticionaria⁶ relata que Humberto Salas Salas era un agricultor militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. Argumenta que el 24 de septiembre de 1973, Humberto Salas se presentó junto con su esposa Blanca Mella, a la Tercera Comisaría de Rahue en la ciudad de Osorno con la intención de cuestionar los varios allanamientos violentos que habían sufrido a su domicilio por parte de agentes policiales y de las Fuerzas Armadas luego del golpe de estado del 11 de septiembre de 1973. Alega que Blanca Mella tuvo que permanecer en la calle mientras la presunta víctima estaba en el recinto, sin embargo, luego de esperar varias horas en la calle sin noticias de su esposo, le informaron que lo habían trasladado al "Regimiento" donde lo podría ver al día siguiente. Alega que ella concurrió durante cinco días seguidos a la Comisaría donde recibía la misma respuesta de los funcionarios de guardia y en el "Regimiento" se le indicaba que su esposo podía estar en la Cárcel Pública, Estadio Español o en el local de FELCO, que sirvieron de recintos de detención.

3. Sostiene, que desde ese día su familia no volvió a tener noticias de su paradero. Explica que Blanca Mella concurrió a todos los lugares señalados sin poder obtener información de la presunta víctima por lo que acudió a la Fiscalía Militar de Osorno, donde unos oficiales de Carabineros le aseguraron que realizarían averiguaciones. Detalla que una semana después a la detención de Humberto Salas, un teniente del Ejército reconoció frente a Blanca Mella que Humberto Salas se había presentado el 24 de septiembre de 1973 pero indicó que había sido puesto en libertad el 25 de septiembre de 1973, por falta de méritos. De manera paralela, sostiene que el 30 de septiembre de 1973, Blanca Mella conversó con Agustín Segundo Oliva, también detenido en la misma Comisaría, quien relató que había visto por última vez a la presunta víctima la madrugada del 28 de septiembre, cuando agentes militares lo sacaron de una celda, en muy malas condiciones físicas debido a los golpes y torturas que había sufrido, junto a otros dos individuos. La parte peticionaria alega que Blanca Mella siguió realizando gestiones a fin de encontrarlo y presentó una denuncia penal la cual posteriormente dio origen a un proceso penal en el Primer Juzgado del Crimen de Osorno.

4. Asimismo, agrega que el 6 de febrero de 1991, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación presentó mediante el oficio No. 2086, una denuncia por la detención y posterior desaparición de diversas personas en la localidad de Rahue- Osorno, ocurridas con posterioridad al golpe de estado, ante el Primer Juzgado del Crimen de Osorno. Al respecto, alega que el 18 de febrero de 1991, el Juez del mencionado tribunal resolvió instruir un sumario por los hechos denunciados y citó a declarar a los familiares de los afectados. En particular, recalca que el 28 de marzo de 1991 se instruyó sumario por la detención y desaparición de Venancio García Ovando, José Rosario Panguinamún Ailef y Humberto Salas Salas, rodada con el No. 40.062-2, y se decretó una serie de diligencias oficiando a la Prefectura de Carabineros de Osorno y a la Dirección General de Personal de Carabineros a fin de que informara respecto del personal que se desempeñaba en la Comisaría de Rahue y Tenencia de Puerto Octay entre septiembre y octubre de 1973.

5. Alega que el 11 de abril de 1991 el Teniente Coronel de Carabineros Luis Sueyras Moore, informó al Tribunal que no era posible entregar la información solicitada respecto de los funcionarios de las unidades mencionadas, debido a que no existían registros de ello y recomendó dirigirse a la Dirección General de Carabineros. En dicha línea, el 24 de abril de 1991 el General Director de Carabineros Rodolfo Stange Oelckers, informó al Tribunal que, respecto de la solicitud de la información sobre los funcionarios policiales vinculados a la detención y desaparecimiento del afectado, "no es posible acceder a ella en virtud a que la información requerida reviste el carácter de "secreta", conforme al artículo 436 No.1, del Código de Justicia Militar". Argumenta que frente a la situación descrita, el Juez Instructor de la causa señaló en resolución del 8 de mayo de 1991 que ante la negativa del General Director de Carabineros, se producirá un notorio retardo en la adecuada tramitación de la causa, obligándolo a practicar latas diligencias destinadas no a superar los diversos estados del sumario sino, específicamente, a individualizar a los funcionarios tantas veces mencionados, agregando que, por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y Código de Justicia Militar, toda autoridad debe cumplir las disposiciones judiciales y asegurar el debido resguardo de la información referente a las Fuerzas Armadas y Policiales. Sostiene que el 22 de mayo de 1991, el General Director de Carabineros Rodolfo Stange ofició al Juez del Primer Juzgado del Crimen de Osorno señalándole que, dado el carácter secreto de dicha información, no puede acceder a la solicitud. Así, alega que el Juez resolvió elevar los

⁶ El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig).

autos a la Corte Suprema el 30 de mayo de 1991 la cual fue resuelta el 5 de julio de 1991. Sostiene que la Corte Suprema mediante resolución, señaló que, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, no se hace lugar recabar la información en tanto procedía establecer que la responsabilidad penal del inculpado se encuentra extinguida agregando además que los hechos presentados estarían comprendidos también en las disposiciones del Decreto Ley No. 2.191 de Amnistía.

6. En materia civil, argumenta que la familia de la presunta víctima interpuso el 10 de mayo de 2001 una acción ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago solicitando indemnización económica por el daño moral causado. En tal sentido, sostiene que dicho tribunal emitió el 31 de mayo de 2005 sentencia acogiendo la pretensión y resolvió concederle una indemnización. No obstante, la parte peticionaria explica que, en razón de un recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago decidió revocar el fallo favorable a las pretensiones de las víctimas, razón por la cual se presentó un recurso de casación el 10 de marzo de 2009. Destaca que el 27 de mayo de 2011 la Tercera Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió que las pretensiones de las víctimas se basan en acciones ya prescritas según las reglas del derecho civil chileno y, en consecuencia, confirmó el fallo que denegó las indemnizaciones. En este respecto, precisa que la Corte Suprema el 18 de marzo del mismo año formuló un llamado a una conciliación entre las partes sin embargo oferta fue rechazada por el Fisco de Chile. Por último, destaca que el Juzgado Civil decretó el 13 de junio de 2011 el cúmplase y, posteriormente, ordenó el archivo del expediente. Frente a lo descrito, la parte peticionaria asegura que han sido agotados la totalidad de los recursos disponibles a nivel interno para procurar la obtención de una indemnización.

7. Por su parte, el Estado alega que la parte peticionaria denuncia presuntas violaciones que se originan en dos hechos diferentes; la investigación penal llevada sobre la detención de la presunta víctima el 24 de septiembre de 1973 y los resultados de las acciones civiles de indemnización que tuvieron inicio el 10 de mayo de 2001. En tal sentido, argumenta que ambos hechos tienen implicaciones diferentes en el análisis de admisibilidad de la petición y por tanto tienen que ser analizados separadamente. En relación a la investigación penal, el Estado estima que los hechos alegados en la presente petición se encuentran fuera de la competencia temporal de la Comisión en tanto el depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana fue realizado el 21 de agosto de 1990. Resalta igualmente que, en dicha oportunidad, el gobierno presentó una reserva expresa sobre los reconocimientos de competencia en tanto los mismos refieren a hechos posteriores a la fecha o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

8. Por otro lado, argumenta que las pretensiones de la familia de la presunta víctima se basaron en acciones prescritas y, en consecuencia, la Corte Suprema anuló el fallo que concedía las indemnizaciones a favor de la familia. Sostiene que, en virtud de lo anterior, la Comisión no es competente para analizar las decisiones judiciales respecto a los hechos alegados en tanto las mismas fueron emitidas en respeto y de conformidad a las reglas del derecho civil chileno.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. La parte peticionaria afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención y desaparición de la presunta víctima, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión Interamericana observa que en la jurisdicción civil se inició la causa el 10 de mayo del 2011 ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago y que el 13 de junio de 2011 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 18 de marzo del 2011 rechazando las pretensiones de los familiares de la presunta víctima. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

10. Con respecto al requisito de plazo de presentación, la Comisión Interamericana observa que la última decisión judicial en el marco de las acciones intentadas fue emitida el 13 de junio de 2011. Asimismo, la Comisión toma nota que, de acuerdo con la información disponible en el expediente, esta fue notificada el mismo día. Dado que la petición ante la CIDH fue recibida el 19 de diciembre de 2011, esto es, seis meses y seis días luego de la notificación de la última decisión judicial, la Comisión Interamericana concluye que la misma no cumple con el plazo de 6 meses establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.